



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE JULIO DE 2018	Suplemento B 7915
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 9558

## ACUERDO CE/2018/073



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

### ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE; y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.  
  
En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- II. Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.  
  
Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en la fecha citada en el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C.

III. Calendario Electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/024 por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, a través del acuerdo CE/2017/037, emitido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal modificó el Calendario Electoral, determinando como fecha límite para la presentación de los convenios de coaliciones el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y el periodo del que dispuso este órgano electoral para resolver acerca de las solicitudes de registro de convenio de coalición, del veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho.

IV. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías del Estado de Tabasco.

V. Expedición de las convocatorias para las elecciones locales. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos la Gubernatura del Estado de Tabasco, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

#### CONSIDERANDO

1. Función estatal de organizar las elecciones. Que conforme con lo establecido por los artículos 41 Apartado C fracción IV y 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral; y en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicho ordenamiento, y ejercerán entre otras funciones: llevar a cabo el Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de las elecciones respectivas.

Además, dichas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; y 100 de la Ley Electoral, establecen que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través del Instituto Electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Derechos ciudadanos en materia electoral. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, refiere que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Derecho al voto pasivo. Que el artículo 36, fracción II, de la Constitución Federal, señala que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En ese sentido, el artículo 7º, numerales 1 al 3, de la Ley General, señala que:

"Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce en los órganos del Estado de elección popular, entre otros aspectos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley."

4. Obligación de los ciudadanos de ejercer el sufragio. Que el artículo 36, fracción III, de la Constitución Federal, prevé la obligación de los ciudadanos, de votar en las elecciones en los términos que señale la ley.

5. De los partidos políticos. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las Entidades Federativas.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

De igual forma, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base en cita, artículos 3 al 8, 10 y 11, indica que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- Preparación de la jornada electoral.
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo.
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B de la Base en comento.
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la ley.

6. **Ejercicio del Poder Ejecutivo de los Estados.** Que el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala entre otras cuestiones, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Asimismo, el párrafo segundo, fracción I, párrafos primero al tercero, del artículo constitucional invocado, refiere que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de

La elección de los Gobernadores de los Estados, entre otras, será directa en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Del mismo modo, el último párrafo, de la referida fracción, determina que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Por su parte, la fracción IV, incisos a), b), c) párrafo primero, e), k) y p) del artículo en cita, menciona que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

La elección de Gobernador se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio de cada sexenio correspondiente.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad y objetividad.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Federal y lo que determinen las leyes.

Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución, entre otros aspectos.

Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

7. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso k), de la Constitución Local, dispone que entre las actividades del Instituto Electoral se encuentra declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de acuerdo con lo que dispongan las leyes electorales; otorgará las constancias de mayoría respectivas al candidato, o a las fórmulas y planillas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos.

8. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

9. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

10. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y el Órgano Técnico de Fiscalización.

11. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como Órgano Superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

12. **Cumplimiento de etapas del proceso electoral.** El Proceso Electoral Local Ordinario, para la elección de la Gubernatura, entre otros cargos de elección popular, cumplió con todas las etapas, actos y actividades previstas en el artículo 185 de la Ley Electoral. Además, de que los actos, acuerdos, resoluciones de la autoridad administrativa electoral estuvieron sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción IV Apartado D fracción I de la Constitución Local.

13. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

14. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2017/023, la "Coalición por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, ante este Órgano Electoral.

15. Registro de candidaturas a la Gobernatura del Estado. El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/028, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gobernatura del Estado, que fueron postuladas por los partidos políticos, coaliciones y el del Candidato Independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De esta manera, quedaron formalmente registrados las siguientes candidaturas: por la "Coalicón por Tabasco el Frente" Gerardo Gaudiano Rovirosa; por la Coalición "Juntos Haremos Historia" Adán Augusto López Hernández; por el Partido Revolucionario Institucional, Georgina Trujillo Zentella; por el Partido Verde Ecológico de México, Óscar Cantón Zetina; por el Partido Nueva Alianza, Manuel Carlos Paz Ojeda; y como Candidato Independiente Jesús Alf de la Torre.

16. Precampañas y campañas electorales. En términos de lo dispuesto en el acuerdo CE/2017/023, por el que el Consejo Estatal aprobó el Calendario Electoral, las precampañas que llevaron a cabo los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos a la Gobernatura, comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; y el período para recabar el apoyo ciudadano les y los aspirantes a las candidaturas Independientes, durante el período comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al veinte de febrero de dos mil dieciocho; por lo que corresponde a las campañas electorales de los candidatos a la gubernatura del estado, tuvieron lugar del catorce de junio de dos mil dieciocho.

17. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otras autoridades de elección popular, la Gobernatura del Estado de Tabasco.

18. Remisión de paquetes electorales. Una vez recepcionada la votación de los electores, los integrantes de las mesas directivas de casilla procedieron a integrar los paquetes electorales y clausuradas éstas, procedieron a entregarlos a los consejos electorales respectivos, para el efecto de su recepción, depósito y salvaguarda, y en su oportunidad realizar el cómputo correspondiente.

19. Cómputo distrital de elección Gobernador. El cuatro de julio del año en curso, los consejos electorales distritales efectuaron sesión previa al cómputo distrital, en la que se entregó copia de las actas de la jornada electoral a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidato independiente; se organizaron mesas de trabajo para el caso de recuento parcial o total de paquetes electorales y se proveyó de todo lo necesario para efectuar el cómputo distrital correspondiente.

En ese estado de cosas, a partir del cuatro de julio del año en curso, los veintún consejos electorales distritales, acatando lo establecido por el artículo 258, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, llevaron a cabo el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.

Una vez concluido el cómputo de referencia, los presidentes de los consejos electorales distritales, remitieron a este Consejo Estatal, los expedientes respectivos, que contienen la documentación de la elección de Gobernador del Estado, en el que se incluyen actas de la jornada electoral de las casillas, en su caso, escritos de protesta y de incidentes recibidos en casilla, acta de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión de cómputo, informe del desarrollo del proceso electoral, escritos de incidentes que se hayan presentado durante el cómputo distrital.

20. Cómputo de la elección de Gobernador. Que el artículo 267 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal el domingo siguiente a la jornada electoral, efectuará entre otros el cómputo el de Gobernador del Estado; Que el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Electorales Distritales del Estado; el referido cómputo se sujetará al procedimiento

siguiente: Se tomará nota de los resultados que constan en las actas de cómputo distrital; la suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el estado para esta elección, y se hará constar en el acta respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren. El Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas, en los medios de comunicación y en la página de Internet del Instituto Estatal, los resultados obtenidos, concluido lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo.

21. En ese tenor, previo el procedimiento seguido en el párrafo anterior este Consejo Estatal obtiene los siguientes resultados de la elección de Gobernador del Estado:

01	2,060	10,426	7,041	914	2,493	201	28,220	3,670	778	21	3,672	6,648
02	882	3,874	14,323	733	880	280	27,345	485	933	32	1,318	1,318
03	884	3,821	10,446	958	880	278	27,462	886	141	17	1,353	47,486
04	383	5,704	11,224	1,140	918	328	38,378	812	184	38	2,388	82,341
05	1,962	8,800	10,478	1,278	1,888	882	25,271	2,630	478	87	2,428	13,823
06	1,280	8,721	3,880	1,380	1,086	880	37,823	783	2,083	87	1,288	88,188
07	1,263	5,828	4,888	1,880	1,388	340	28,245	700	2,010	13	1,805	48,884
08	1,378	8,888	3,817	1,428	878	848	35,742	1,128	2,088	88	1,242	88,388
09	1,381	5,888	3,843	1,488	1,087	882	28,287	888	2,144	82	1,188	84,884
10	1,088	4,788	6,488	1,848	1,288	388	38,878	888	1,888	84	1,238	87,272
11	1,472	7,123	3,891	1,488	3,888	882	24,888	891	833	7	4,382	88,888
12	2,037	7,412	4,881	1,481	1,033	888	38,887	788	1,884	81	1,288	88,882
13	1,882	6,427	18,882	848	1,378	840	37,248	482	484	29	2,038	78,888
14	1,744	6,823	7,427	1,388	1,848	388	24,287	883	707	38	2,388	48,888
15	3,148	3,918	8,972	1,888	1,884	1,888	28,044	1,823	330	42	4,105	88,221
16	788	8,841	14,778	1,888	914	888	38,287	833	872	188	2,488	88,442
17	1,488	6,247	12,818	1,488	1,388	871	28,777	488	888	18	3,823	88,837
18	1,083	4,294	4,248	1,138	948	388	33,778	1,308	1,372	81	1,284	48,884
19	2,888	6,823	8,288	1,878	1,781	882	48,287	891	1,888	43	4,238	88,823
20	1,384	6,777	8,877	87	1,888	882	38,888	488	888	34	1,881	87,888
21	2,888	10,426	7,041	914	2,493	201	28,220	3,670	778	21	3,672	10,648

22. Partido político o coalición que obtuvo mayor número de votos. De los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, se evidencia, que la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, obtuvo un total de 720,146 (Setecientos veinte mil ciento cuarenta y seis) votos, por lo tanto, fue el ganador de la elección de Gobernador del Estado.

Ahora bien, al postular la Coalición "Juntos Haremos Historia", al ciudadano Adán Augusto López Hernández, como su candidato a Gobernador del Estado, y haber recibido dicha coalición el mayor número de votos en la elección, resulta que dicho candidato es el ganador de la elección de Gobernador del Estado.

23. Calificación de la elección de Gobernador del Estado. A efecto de realizar la calificación de la elección de Gobernador del Estado, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

El artículo 38 de la Constitución Federal, prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 9, párrafo segundo de la Constitución Local, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.

El artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del público en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, la Constitución Local en sus artículos 10, 11, 42 y 43, señalan: Que su forma de gobierno es republicana, representativa y popular; para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa; por su parte la Ley Electoral en el artículo 13 numeral 1, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por el principio de Mayoría Relativa.

Para que una elección se considere democrática, se deben observar los principios constitucionales, tales como: libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; se garantice el financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; que impere la Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad y Objetividad como principios rectores del proceso; como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

Por su parte, la Ley Electoral en los artículos 5, 6 y 7 establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral, destacando el ejercicio del voto como un derecho y una obligación que se ejerce para para integrar los órganos de elección popular del estado; el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho; asimismo, se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores; en su caso, dichos actos serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas; de la misma manera es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de una asociación, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, de conformidad con la Ley General, de la Ley Electoral y las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

**Etapas del proceso electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Electoral se prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 165 del mismo ordenamiento legal prevé las etapas que comprende el proceso electoral local ordinario, siendo las siguientes: la elección de la elección que principia con la primera sesión que el Consejo Estatal, para

para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral que inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de julio y concluye con la clausura de casillas en donde se recibió la votación de los ciudadanos; etapa de resultados y declaración de validez, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos, en el caso de que no se presenten impugnaciones, o las resoluciones que pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales locales o federales.

El Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, inició el primero de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que el Consejo Estatal declaró formalmente el inicio del proceso electoral; la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio del año en curso, fecha en que los funcionarios de las mesas directivas de casilla recapcionaron la votación de los electores de esta Entidad Federativa para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Congreso y de los ayuntamientos y efectuaron el escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en las secciones que conforman el territorio del Estado, y en su oportunidad remitieron los paquetes electorales adjuntando la documentación correspondientes a los consejos electorales distritales y municipales.

Por lo tanto, al haberse resuelto por las autoridades jurisdiccionales locales y federales, los medios de impugnación interpuestos en contra de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Estatal, relacionados con los actos encaminados a llevar a cabo la elección de Gobernador del Estado, sin que hasta la fecha existiera alguna de impugnación alguno pendiente de resolución, circunstancia que al emitir los actos y resoluciones de este Consejo Estatal genera presunción de los actos del Consejo Estatal, y por ende, la regla general es que es válida las resoluciones y Acuerdo del Consejo Estatal, adquieren definitividad de acuerdo a lo dispuesto por el Apartado D fracción I, de la Constitución Local; en esas circunstancias los actos, resoluciones y acuerdos emitidos por este Consejo Estatal, en torno a la elección a la Gubernatura del Estado de Tabasco, son válidos, por lo que se declara la validez de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

24. **Requisitos de elegibilidad.** La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar los requisitos de elegibilidad deben acreditarse al momento en que se realiza el registro de la candidatura para contender en un proceso electoral; lo anterior, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al concluir el cómputo final de la elección, previo a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez del candidato/a que obtuvo la mayoría de votos en la contienda; lo anterior, porque resulta trascendente el examen que de nueva cuenta se revisen las cuestiones relativas a la elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la contienda electoral respectiva, pues sólo de esa manera quedará garantizado que están cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que dichos ciudadanos puedan desempeñar los cargos para los que fueron electos, situación que deba mantenerse como imperativo esencial; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, 190, 281 numeral 2 de la Ley Electoral y 70 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El criterio anterior, es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/97 con el título: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, publicado en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o

vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública; los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **XV/2009, ELEGIIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2009, páginas 64 y 65.

En ese orden de cosas, el artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral, prevé que son elegibles para los cargos de diputaciones, Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local. Además, el numeral 2 del mismo precepto legal establece que los ciudadanos que aspiren a postularse a un cargo de elección popular, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Por lo que corresponde a los requisitos constitucionales que deben cubrir los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado, se encuentran previstos en el artículo 44 de la Constitución Local, estableciendo entre otros los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II. Tener treinta años o más al día de la elección;

III. No ser ministro de culto religioso alguno;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público, o con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la documentación que presentó la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante este Consejo Estatal, al momento de presentar su solicitud de registro como candidato a la Gubernatura del Estado, se advierte que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, presentó la documentación que obra agregada en el expediente, satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

De los elementos descritos en las fracciones I y II de la norma constitucional, se acredita fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Adán Augusto López Hernández, se advierte que nació el veinticuatro del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963), en la ciudad de Parí, Tabasco, por lo que existen elementos que permiten concluir que es tabasqueño por nacimiento, con lo cual se demuestra la acreditación de la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de treinta años de edad.

Además, de la referida documental, se infiere que Adán Augusto López Hernández, es de nacionalidad mexicana por nacimiento, esto atendiendo el hecho de nacer en territorio del Estado de Tabasco, y conforme con lo dispuesto por el artículo 30 inciso A) de la Constitución Federal.

Circunstancia que es acorde con lo preceptado por el artículo 5 fracciones II y III de la Constitución Local, que prevé que son tabasqueños los hijos de padres tabasqueños, así como los mestizos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

No obstante lo anterior, ha quedado acreditado que Adán Augusto López Hernández, es ciudadano tabasqueño, acreditándose este hecho con la copia certificada de su acta de nacimiento; por lo tanto, no requiere acreditar su residencia en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 44 de la Constitución Local que prevé dos requisitos para ser Gobernador del Estado, el primero ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por lo que, con la circunstancia de que Adán Augusto López Hernández es ciudadano mexicano y nativo del Estado, se cumple la primera de las exigencias previstas y por satisfecho al requisito de mérito; el segundo de los requisitos es exigible en aquellos casos en que el candidato no sea originario del Estado, lo que se justifica plenamente la presentación de la constancia de residencia en la especie no sucede.

Además, es un hecho notorio, que Adán Augusto López Hernández ha ocupado diversos cargos en la Administración Estatal, como ser Notario Público, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido MORENA y Senador de la República.

Los elementos anteriormente señalados, evidencian que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, ha realizado actos que denotan su residencia en el territorio estatal los últimos cinco años, sin que, por el contrario, en el expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia. Aunado a que el registro de la candidatura de que fue objeto no fue impugnado, se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro se considera expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 9/2006 con el rubro **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**, publicada en

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

Igualmente, está demostrado el cumplimiento del requisito identificado en la fracción III del artículo 44 de la Constitución Local, dado que es un hecho notorio que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no es servidor público del Estado de Tabasco, ya que su último cargo con esta característica fue el de Senador de la República, del cual solicitó licencia por tiempo indefinido a partir del 14 de enero de 2015, como se indica en la página del Senado de la República.

Por lo que corresponde a los restantes requisitos negativos, el candidato ahora ganador, presentó con la documentación respectiva, copia certificada del oficio CAR/35/17, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno, del Gobierno del Estado de Tabasco, en el que se indica que el ciudadano Adán Augusto López Hernández **NO ESTÁ REGISTRADO EN LA BASE DE MINISTROS DE CULTO**, por lo que se cumple con el requisito previsto en la fracción III del artículo 44 de la Norma Constitucional Estatal.

Asimismo, exhibió escrito en el que se expresa bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del invocado artículo 44 de la Constitución Local.

Estos requisitos deben considerarse satisfechos, porque la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un alto grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus afirmaciones con las pruebas respectivas, tal y como se prevé en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis LXXVI/2001, con el rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Ahora bien, en el caso, no existe en el expediente elemento alguno que evidencie el incumplimiento de los requisitos en estudio, ni durante el periodo de registro de candidatos, ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive la presente, relativa al cómputo y declaraciones de validez y de gobernador, dentro del cual cualquier interesado, representante de partido político, candidato independiente o ciudadano en general, haya presentado escrito con elementos de prueba relativos a la posible inelegibilidad del candidato ganador de la elección que se califica.

Por lo que corresponde a los requisitos legales, el candidato Adán Augusto López Hernández, presentó copia certificada de la credencial para votar; en ese sentido, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad electoral federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito que en varias legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, como sucede en el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto

Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción; en conformidad con la tesis relevante de la Sala Superior con clave XCIII/2001 y rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 51 y 52.

De la misma manera, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal, puesto que el ciudadano Adán López Hernández, es un hecho notorio que haya ocupado en momento alguno el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, electo popularmente, en elección ordinaria o extraordinaria; asimismo, tampoco ha ocupado el cargo de Gobernador con carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho; por lo que, también se cumple con este requisito constitucional.

Cabe hacer notar, que en el expediente que contiene la documentación de solicitud de registro del ciudadano Adán Augusto López Hernández, como aspirante a candidato por la Coalición "Juntos Haremos Historia", no se encuentra documento alguno que permita inferir de manera presuntiva que dicho ciudadano resulta inelegible para el desempeño del cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

En consecuencia, este Consejo Estatal debe declarar que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, resulta elegible para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, este Consejo Estatal deberá proceder a expedir la Constancia de Mayoría y Validez, al Ciudadano Adán Augusto López Hernández, por haber obtenido la mayoría de votos de la elección de Gobernador del Estado.

25. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez de la elección de Gobernador. Atendiendo que en la elección de Gobernador del Estado se cumplió con las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, y se efectuaron todos los actos y resoluciones que se establecen en la Ley Electoral, que además, dichos actos y resoluciones estuvieron sujetos al control de constitucionalidad y legalidad previstos en la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco; que se efectuó el cómputo de dicha elección en la que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, obtuvo la mayoría de votos; y que además, cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, que debe declararse válida la elección de gobernador y, toda vez que ha sido realizado el cómputo final determinándose el candidato que obtuvo la mayoría de votos de la elección; además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, según se razonó con anterioridad, este Consejo Estatal estima que debe declararse al propio ciudadano Adán Augusto López Hernández, Gobernador para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho, al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

26. Atribución del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Las atribuciones del Consejo Estatal, se encuentran previstas en artículo 115 numeral 1 concretamente en la fracción XXIV, 167 numeral 4 de la Ley Electoral, que establecen como atribución propia y explícita del Consejo Estatal, sin que esta sea delegable el realizar el cómputo de la elección de Gobernador, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 115, numeral 1, fracción XXV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se declara la validez de la Elección Ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se declara al ciudadano Adán Augusto López Hernández, Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- El ciudadano es elegible para ejercer el cargo de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO.- Expídase y entréguese la constancia de mayoría al ciudadano Adán Augusto López Hernández, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al haber obtenido el mayor número de votos en la Elección Ordinaria de la Gubernatura del Estado de Tabasco celebrada el uno de julio del año en curso, conforme al cómputo final realizado por este Consejo Estatal.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 114 y 117, numeral 2, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo, tomar las medidas necesarias para publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de internet del Instituto, el contenido del presente acuerdo.

Debiéndose publicar en el exterior del edificio que ocupa este Instituto Electoral, los resultados del cómputo de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la H. LXII Legislatura Local, a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo del presente acuerdo, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, IV y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial y permanente de cómputo final, efectuada el ocho de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Domínguez.

MADAY MERINO DOMÍNGUEZ  
CONSEJERA PRESIDENTE  
SECRETARÍA DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (32) TREINTA Y DOS HOJAS, CONCUERDAN EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/073, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBLIGA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, NINGUNO QUE TUVIERA A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9559



# ACUERDO CE/2018/074

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal celebró sesión el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones y regidurías del Estado de Tabasco.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

### CONSIDERANDO

1. Función estatal de organizar las elecciones. Que conforme con lo previsto por los artículos 41, Apartado C, fracción IV y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, y en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de los organismos públicos locales, en los términos que establezca dicho ordenamiento, y ejercerán entre otras funciones: llevar a cabo el cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de las elecciones respectivas.

Además, dichas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; y 100 de la Ley Electoral, establecen que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través del Instituto Electoral, organismo de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, que se rige por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Igualdad, Máxima Publicidad y Objetividad.

### ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y Legal Local. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en la fecha citada en el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputos; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y

demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. Estructura y domicilio del Instituto Electoral. Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral, señala que el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con sede en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales en cada Municipio del Estado.
5. Órganos Centrales del Instituto Electoral. Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral, los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
6. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. Aplicación de la Ley Electoral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal.
8. Expedición de las convocatorias para las elecciones locales. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para la elección de Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las diputaciones de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, a las Presidencias Municipales y Regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018:
9. Facultad de los partidos políticos de postular candidatos. Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley de Partidos.
10. Integración del Congreso del Estado. Conforme con lo establecido por el artículo 12, de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados, compuesto por 35 representantes populares, de los cuales 21 diputados son electos por el principio de Mayoría Relativa y 14 por el principio de Representación Proporcional, electos cada tres años de manera directa, de conformidad con lo que dispone la ley electoral.
11. Disposiciones constitucionales. Que los artículos 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, disponen:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...  
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. ...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

Por su parte el artículo 7, fracción I, de la Constitución Local, establece que:

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 9, Apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución local, y el numeral 33, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

12. Facultad del INE para determinar los distritos electorales. Que conforme con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales de tipo local del territorio en secciones electorales en el ámbito local.

13. Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación de los distritos electorales uninominales locales. Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG92/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintidós Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas Cabeceras Distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas

cabeceras distritales, que deberán ser materia de este Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Centla
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspá
19	Nacajuca
20	Paraíso
21	Centro

14. Circunscripciones plurinominales previstas en la Constitución y Legislación Estatal. Que el artículo 14, de la Constitución Local establece que, para la elección de los diputados, según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales; que la Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

El artículo 16 numeral 2, de la Ley Electoral, en lo conducente describe que, en las dos circunscripciones plurinominales, serán electos catorce diputados según el principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

El numeral 3, del precepto legal citado, establece que es facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

15. Delimitación de circunscripciones plurinominales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que mediante Acuerdo CE/2018/049, el Consejo Estatal determinó las dos circunscripciones plurinominales electorales, y sus respectivas cabeceras para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, con base en el Acuerdo INE/CG492/2018, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco; en los términos siguientes:

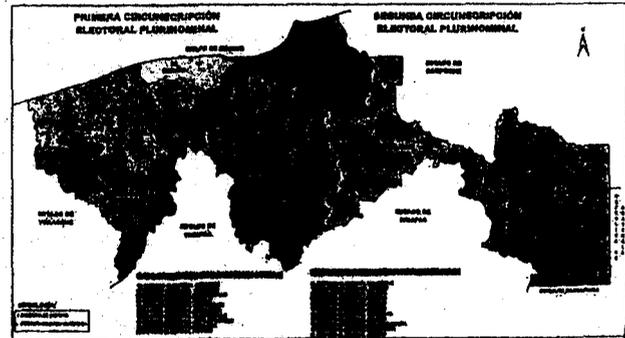
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	SECCIONES ELECTORALES UNINOMINALES	PUEBLOS	POBLACION
01 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	RAMONERIANO, CARRIZAL, CÁRDENAS	01	108	108,000
02 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	RAMONERIANO, SAN JUAN Y SAN JUAN, HUIMANGULLO	02	108	108,000
03 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL, SAN JUAN, SAN JUAN	03	108	108,000
04 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	04	108	108,000
05 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	05	108	108,000

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	SECCIONES ELECTORALES UNINOMINALES	PUEBLOS	POBLACION
16 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	16	111	111,000
17 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	JALPA DE MÉNDEZ	17	144	144,000
18 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	NACAJUCA	18	132	132,000
19 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	COMALCALCO Y PARAISO	19	164	164,000

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	SECCIONES ELECTORALES UNINOMINALES	PUEBLOS	POBLACION
01 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	01	108	108,000
02 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	02	108	108,000
03 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	03	108	108,000
04 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	04	108	108,000
05 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	05	108	108,000

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	SECCIONES ELECTORALES UNINOMINALES	PUEBLOS	POBLACION
06 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	06	108	108,000
07 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	07	108	108,000
08 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	08	108	108,000
09 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	09	108	108,000
10 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	10	108	108,000
11 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	11	108	108,000
12 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	12	108	108,000
13 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	13	108	108,000
14 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	14	108	108,000
15 DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CARRIZAL	15	108	108,000

En ese contexto, las dos circunscripciones plurinominales quedaron de la siguiente manera:



16. Requisitos constitucionales para ser Diputado local. El artículo 16 de la Constitución Local, establece los requisitos para ser diputado, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- II. Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y V.- No ser ministro de culto religioso alguno

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realiza la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

17. Requisitos legales para ser candidato a Diputado Local. Además, de los requisitos constitucionales, el artículo 11 de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputado, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

18. Elección de diputados por ambos principios. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14, de la Constitución Local, se elegirán diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que establezca la Ley Electoral.

19. Equidad y paridad de género en la Legislación Local. Que la fracción IV, del apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local, señala que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

De acuerdo al artículo 33, numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

20. Acuerdo CE/2018/051. Que el Consejo Estatal, por Acuerdo CE/2018/051, aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de diputados(as) por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.

21. Acuerdo CE/2018/009. Que el veintinueve de enero del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2018/009, mediante el cual se establecen los Lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional, del H Congreso del Estado de Tabasco.

22. Elección de diputados por el principio de Representación Proporcional. Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que, para la elección de los diputados, por el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. Al partido político que cumple con las dos fracciones anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponde en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halla en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

23. Bases legales para la asignación de diputados de Representación Proporcional. El artículo 17, de la Ley Electoral, refiere la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, la cual se sujetará a las siguientes Bases:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II. A cada Partido Político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional;

III. Al Partido Político que cumple con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponde en cada circunscripción plurinomial;

IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;

VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiere obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido, y

IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de fracciones IV o V anteriores, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiere obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

24. Aplicación de la fórmula de Representación Proporcional. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Electoral, para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo: En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

II. Cociente natural: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las caloreras curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;

III. Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las caloreras curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y

IV. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

25. Procedimiento para asignación de diputados de representación proporcional. Que el artículo 19, de la Ley Electoral prevé que, para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a) De las caloreras diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y

c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

IV. Para el caso de lo establecido en la parte final de la fracción V del artículo 14 de la Constitución Local en cuanto a subrepresentación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto, y

V. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:

a) Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo; b) Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político, y c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

26. Asignación de escaños de representación proporcional por el Consejo Estatal. La previsión a que se refiere el artículo 20, de la Ley Electoral, establece que una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de Representación Proporcional que corresponda a los partidos políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada partido político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;

III. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella, en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;

IV. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en la fracción I de este artículo, aplicando en lo conducente las reglas contenidas en las fracciones II y III anteriores, y V. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

V. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

27. Distribución de curules en caso de receptorar la misma votación. Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley Electoral, prevé que en caso de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

28. Orden de pretación en asignación de diputaciones. En términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, de la Ley Electoral, en todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

29. Registro de listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional. Del contenido del acuerdo CE/2018/30, emitido por el Consejo Estatal, el veintinueve de marzo del año en curso, se advierte que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Los partidos políticos en su oportunidad registraron fórmulas de candidatos de mayoría relativa, así como listas regionales de diputados de representación proporcional.

30. Impugnación del Acuerdo CE/2018/030. Que el acuerdo citado fue impugnado por el Nicolás Carlos Belliz Aboaf, radicándose el expediente TET-JDC-32/2018, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el que, mediante resolución de veintinueve de abril del año en curso, confirma el acuerdo CE/2018/030 de treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Que la ciudadana Mónica Rodríguez Potenciano, impugnó el Acuerdo CE/2018/030 radicándose ante el Tribunal Electoral de Tabasco el expediente TET-JDC-41/2018-III, dictándose el once de mayo de dos mil dieciocho, la resolución que confirmó en la que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/030 aprobado por el Consejo Estatal del, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, y por ende, la inscripción de la ciudadana María Reyna López Pérez, como candidata del Partido Verde Ecologista de México, al cargo de diputada proletaria por la tercera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco.

No obstante, lo anterior, la sentencia de mérito fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, mediante el juicio ciudadano SX-JDC-352/2018, que confirma, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

La ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, impugnó el Acuerdo de referencia, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante Tribunal Electoral de Tabasco, quien radicó los expedientes TET-JDC-41/2018-I y TET-JDC-46/2018-I, resueltos el veintisiete de abril anterior, que confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/030, de veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, al declararse infundado el agravio planteado por la actora y reanuda el juicio ciudadano derivado del expediente TET-JDC-46/2018-I, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Incóforme con dicha determinación, presentó demanda ante la Sala Regional Xalapa, radicándose el expediente SX-JDC-301/2018 y acumulado SX-JDC-302/2018, resueltos el veinticuatro de mayo del año resolvió confirmar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, recaídas en los expedientes TET-JDC-41/2018-I y su acumulado TET-JDC-46/2018-I, así como la diversa TET-JDC-47/2018-II.

El ciudadano Ricardo Enrique Flores Loroño, impugnó el acuerdo CE/2018/030 integrándose en el Tribunal Electoral de Tabasco el expediente TET-JDC-059/2018-III, quien desechó de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico; por lo que acudió ante la Sala Regional Xalapa, donde se radicó el expediente SX-JDC-333/2018, resolviendo el veinticuatro de mayo anterior, confirma la resolución de ocho de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-50/2018-III, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Asimismo, el Partido Encuentro Social y el Partido de la Revolución Democrática, impugnaron el acuerdo de referencia, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, donde se radicaron los expedientes TET-AP-41/2018-II y acumulado TET-AP-48/2018-II, cuya resolución consistió en confirmar el acuerdo CE/2018/030, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal.

Como puede advertirse, todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, cumplieron con el requisito consistente en registrar listas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales, cumpliendo con lo previsto en el artículo 189, numeral 5, de la Ley Electoral. Además, todos los registros de candidaturas por el principio de Representación Proporcional quedaron firmes, mediante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales mencionados.

31. **Concepto de Votación Estatal Emitida.** Que, para la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se debe tener presente que el artículo 15, numeral 2, de la Ley Electoral, define como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

32. **Procedimiento de cómputo de circunscripción.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283, de la Ley Electoral, debe sujetarse a lo siguiente:

I. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 281. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley;

II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 281 de esta Ley;

IV. El cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las listas obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional;

V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinomial el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de Representación Proporcional;

VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del artículo 15 de la Constitución Local y esta Ley;

VII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; y

VIII. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

33. **Fecha de elecciones y de cómputos distritales.** Que es un hecho notorio para este Órgano Electoral Administrativo que el primero del mes en curso, se llevó a cabo la jornada electoral; asimismo, que las sesiones de cómputo distrital en los términos previstos por el artículo 286, de la Ley Electoral, tuvieron verificativo el cuatro del mismo mes, en los que los veintidós Consejos Electorales Distritales obtuvieron los resultados de la elección de diputados locales, consignados en las actas de cómputo distrital de diputados, así como las relativas a las casillas especiales. Igualmente, se llevó a cabo el cómputo de Circunscripción Plurinomial por los Distritos Cabecera de circunscripción, respectivo.

34. **Cumplimiento del registro de candidatos a diputados de mayoría relativa.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, uno de los requisitos que debe cumplir un partido político para participar en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, es el relativo a que acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Ahora bien, el precepto 12 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se deposita en el Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintidós diputados electos según el principio de Mayoría Relativa, y por catorce diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas cerradas en dos circunscripciones plurinominales.

En ese sentido, si el Congreso del Estado se conforma con veintidós diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, las dos terceras partes de dicha cantidad equivale a catorce, que son las fórmulas los partidos políticos deben registrar como mínimo por el principio de Mayoría Relativa.

Así se tiene que, este Consejo Estatal mediante Acuerdo CE/2018/029, aprobó candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulando la "Coalición Por Tabasco al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, un total de

veintún fórmulas; el Partido Revolucionario Institucional un total de 20 distritos electorales uninominales; el Partido Verde Ecologista de México en veintún distritos electorales uninominales; los partidos políticos MORENA y del Trabajo registraron dieciséis fórmulas de candidatos mediante la figura de candidatura común y cinco distritos cada uno de manera individual, mediante Acuerdo CE/2018/057; el Partido Nueva Alianza registro candidaturas en veintún distritos electorales uninominales; y el Partido Encuentro Social registro un total de dieciocho fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.

35. Observancia de los principios de Paridad de Género, orden de prelación y alternancia, en la integración del H. Congreso del Estado. Qué, asimismo, se advierte que este Consejo Estatal en la asignación de los diputados de representación proporcional deberá observar los principios de Paridad de Género, orden de prelación y alternancia, en la asignación de los integrantes del H. Congreso del Estado.

Así las cosas, este Consejo Estatal, del contenido de la legislación electoral, advierte que la Constitución Local y la Ley Electoral, en los artículos 9, Apartado A, fracción IV; 33, numerales 5 y 6, 185 numeral 3, y 56 numeral 1 fracción XXI, respectivamente, imponen a los partidos políticos nacionales con acreditación local garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios.

En ese sentido, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en primer término, se observará el orden de prelación de la lista de las fórmulas registradas por los partidos políticos, previsto en los artículos 20, fracciones I, IV y 22, de la Ley Electoral.

En segundo lugar, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 y 16, de los Lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco, aprobados por este Consejo Estatal, identificado con el número CE/2018/009; que prevé que ese orden podrá modificarse en caso de que el género femenino se encuentre sub-representado, a fin de aplicar en todo momento la acción afirmativa tendiente a la igualdad sustantiva.

En ese sentido, los presentes lineamientos solamente serán aplicados para el caso de que la mayoría de las diputaciones de representación proporcional sean ocupadas en un mayor número por el género masculino, acorde a lo previsto en el artículo 186, numeral 3, de la Ley Electoral.

En ese contexto, este Consejo Estatal observa los principios de Paridad de Género, orden de prelación y alternancia, en la integración del H. Congreso del Estado de Tabasco, en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso Local.

Conforme a lo que dispone el artículo 12, numeral 1, de la Ley Electoral, el Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso integrado por veintún diputados electos según el principio de Mayoría Relativa y por catorce diputados electos según el principio de Representación Proporcional.

Cabe hacer notar que la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, con la reforma electoral de dos mil catorce, dictó normas para dar mayor impulso a la participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva. Asimismo, dicho Órgano Legislativo implementó el derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Así tenemos que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por tanto, no se podrá considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y demorar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Los Lineamientos de referencia serán aplicados para la asignación de diputados de representación proporcional, porque si bien es cierto que el artículo 22, de la Ley Electoral, prevé que las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales previstas, cierto es también que acorde a las obligaciones establecidas a cargo de los partidos políticos, una de ellas es cumplir con el principio de Paridad y acatar como obligatorios los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como la jurisprudencia 36/2015, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

Lo anterior se encuentra acorde con lo previsto en los preceptos constitucionales de los artículos 1, 4, 35, 41 base I, párrafo segundo, 99 y 115 base 41, Base I, de la Constitución Federal y 2 párrafo segundo, fracción VIII, 7 numeral 1, 9 apartado A fracción IV, y apartado C numeral 1 incisos a) e I) de la Constitución Local, así como los preceptos jurídicos 3 numeral 1 y 2, 5, 33 numeral 5 y 6, 56 fracciones I y XXI, 185 y 186 numerales 2 y 3 de nuestra Ley Electoral.

Así, un primer ejercicio de asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, se realizará de acuerdo al artículo 20 fracciones I y IV, así como el artículo 22 de la Ley Electoral, siguiendo el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas, por lo que en caso de que se advierta la paridad en la asignación de las diputaciones plurinominales, no habrá necesidad de aplicar dicho lineamiento.

En caso que, del primer ejercicio de asignación, no se obtuviera una conformación paritaria en las curules plurinominales, se realizará un segundo ejercicio, donde se identificará la última o últimas diputaciones de representación proporcional asignadas a la fórmula del género masculino en las que se haya obtenido la menor votación y se modificará el orden para asignar a la o las mujeres que sigan de forma inmediata en el orden de prelación de las listas registradas por el partido que tiene derecho a esa curul, a fin de lograr la paridad de género a favor de las mujeres.

Es decir, siguiendo las reglas del artículo 14, 17, 19 de la Constitución Local, así como el artículo 20 y sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral, se inicia la asignación de acuerdo a la circunscripción donde se obtuvo la mayor votación, respetando el orden propuesto por cada partido de sus listas regionales.

De darse el supuesto anterior se implementará la acción afirmativa, adoptada en base a los siguientes pasos:

1. Identificación de las asignaciones de los partidos que obtuvieron la más baja votación, pero que alcanzaron el porcentaje del 3% para obtener escaños de representación proporcional.



en la totalidad de estos dieciséis distritos, así como en los cinco distritos en que participó en candidatura común, no obstante lo anterior, debe considerarse que en el Convenio de candidatura común que las cinco candidaturas en que participaron MORENA y el Partido del Trabajo, formaran parte de la fracción parlamentaria de MORENA, por lo que dicho partido político alcanza las veintidós diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, que es el límite previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral.

Ante la disposición constitucional y legal de referencia, consistente en que ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, MORENA no participará en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

La interpretación armónica, sistemática y funcional de las normas que rigen el sistema de representación proporcional en el Estado de Tabasco, conlleva a precisar que la asignación de curules debe realizarse, a través de los procedimientos siguientes, los cuales se ajustan en mayor medida a la proporcionalidad pura, sin desconocer los márgenes máximos y mínimos de ocho puntos- que se prevén en el artículo 118, de la Constitución Federal, para evitar la sub-representación y sobre-representación de modo que el número de votos obtenidos en las urnas equivalga en mayor medida con el número de curules que se deba asignar a cada uno de los partidos políticos que contendieron en el pasado proceso electivo local para la renovación del Congreso en esa Entidad Federativa.

Así, en la legislación electoral local se aprecia que se recogen los límites a la sobre y sub-representación previstos en la Constitución Federal. También debe puntualizarse que es conforme a Derecho considerar como parámetro para la asignación de curules por el sistema de representación proporcional la Votación Estatal Emitida, al ajustarse al artículo 118, Constitucional y a lo previsto en la Constitución Local, a partir de la configuración legislativa que se confiere a favor del Congreso local. Para realizar la asignación de las catorce diputaciones de representación proporcional, enseguida se desarrollan las dos etapas que señala la ley para tal efecto, esto es, por lado, un procedimiento de asignación para determinar cuántas curules le corresponden a cada partido político y, por otro, las que le han sido otorgadas a cada partido a fin de distribuirías entre las dos circunscripciones plurinominales.

38. Procedimiento de asignación para determinar cuántas diputaciones de Representación Proporcional le corresponden a cada partido político. De conformidad con las normas precisadas con antelación, para tener derecho a la asignación de curules, los partidos políticos deben reunir dos requisitos:

1. Acreditar que participaron con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.
2. Alcanzar por lo menos el 3% -tres- por ciento de la Votación Válida Emitida.

Respecto al primero de los requisitos mencionados, del acuerdo CE/2018/223 emitido el veintinueve de marzo del año en curso por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las candidaturas a diputaciones locales, entre otros aspectos, se advierte que los partidos políticos cumplieron con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en registrar candidatos a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

De ese modo, satisfacen el requisito en mención los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Local, la asignación de diputados se realizará iniciando con los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la Votación Total Emitida. Asimismo, tal asignación se llevará a cabo de acuerdo con su Votación Estatal Emitida.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; 17, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, en la asignación de escaños pueden participar solamente los partidos que obtuvieron por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida, por lo que es necesario calcular su valor. Para ello, de la Votación

Total Emitida se restan los votos nulos y los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados. Después, se calcula el porcentaje de votos de cada partido respecto de la Votación Válida Emitida.

A) Determinación de la votación válida emitida. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, la Votación Válida Emitida es la que resulta de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Así se tiene que la Votación Total Emitida fue por la suma de 1'179,809 votos; por lo que se procede restar los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados que fue por la suma de 1,486 sufragios; igualmente se restan los votos nulos, los que ascendieron a la suma de 53,275, por lo que la Votación Válida Emitida es por un total de 1'125,048 sufragios.

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

Votación Total Emitida	35,394.27
3%	
Definición de Votación Válida Emitida	
Art. 15 numeral 1, fracc. II LEPEPT.	
Votación Total Emitida	1,179,809
Candidatos no Registrados	1,486
Votos Nulos	53,275
3%	33,751.44

B) Determinación de la Votación Estatal Emitida. Conforme con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley Electoral, la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se entenderá como Votación Estatal Emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres (3%) por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

Partidos sin el 3%	
PAN	23,399
PT	22,938
Movimiento Ciudadano	24,599
Nueva Alianza	16,517
Encuentro Social	24,121
Candidatos Independientes	9,038
Candidatos no Registrados	1,486
Votos Nulos	53,275
3%	30,133.08

Asimismo, se requiere antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, se determina cuáles partidos políticos obtuvieron el porcentaje de votación requerida para poder participar en la asignación de los escaños de representación proporcional.

Para tener derecho a la asignación, los partidos deben acreditar que participaron con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales. Situación que se cumple en todos los casos.

Asimismo, sólo los partidos que alcancen el 3 por ciento de la votación válida emitida (votación total emitida menos votos nulos y votos de candidatos no registrados) tienen derecho a la asignación de diputados de Representación Proporcional (Artículo 14, fracción II, Constitución de Tabasco).

1'179,509	1'125,048
-----------	-----------

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

PARTIDO	VOTOS	POC
PAN	23366	2.08
PRI	122780	10.91
PRD	136606	12.05
PVEM	74346	6.61
PT	22638	2.04
MOVIMIENTO CIUDADANO	24599	2.19

PARTIDO	VOTOS	POC
NUEVA ALIANZA	16517	1.47
MORENA	671704	59.70
ENCUENTRO SOCIAL	24121	2.14
TOTAL	1,039,000	

Cómo se observa de la tabla, sólo los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, alcanzan el 3% de la votación válida emitida. En el caso de MORENA, la Ley Electoral en su artículo 17, numeral 1, fracción IV, establece que, en ningún caso, un partido político podrá tener por ambos principios más de 21 diputaciones. Si bien MORENA ganó 16 distritos de forma individual y 5 en candidatura común con el Partido del Trabajo, en el convenio de candidatura común se establece que estas cinco candidaturas formarán parte de la fracción parlamentaria de MORENA, con lo que alcanza las 21 diputaciones límite establecidas por la ley. Por lo anterior MORENA ya no tendría derecho a la repartición de diputados de Representación Proporcional.

Los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, no alcanzaron el umbral mínimo del 3% para poder participar en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, por lo tanto, no participarán en la asignación de diputados de Representación Proporcional.

C) Asignación directa de diputaciones de Representación Proporcional. Conforme con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, fracción I, de la Constitución Local; y 17, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, a cada partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de Representación Proporcional.

De la tabla inserta en el inciso anterior, se desprende que los institutos políticos que alcanzan el 3 -tres- por ciento de la votación estatal emitida son el Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA.

Dado lo anterior, y tomando en consideración que de las constancias de mayoría relativa expedidas por los consejos electorales distritales electorales, se advierte que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, participaron en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa bajo la figura de Candidatura Común en cinco (5) distritos electorales uninominales y MORENA participó de manera individual en dieciséis distritos electorales, obteniendo el triunfo en la totalidad de estos dieciséis distritos, así como en los cinco distritos en que participó en candidatura común; así como es de considerarse que en el Convenio de candidatura común que las cinco candidaturas en que participaron MORENA y el Partido del Trabajo, formaran parte de la fracción parlamentaria de MORENA, resulta evidente que dicho instituto político alcanza las veintinueve diputaciones, que es el límite previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral.

Por lo que, MORENA se encuentra en el supuesto constitucional consistente en que ningún partido político podrá contar con más de veintinueve diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y como consecuencia de ello, dicho partido político no participará en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Realizado lo anterior, se asigna por porcentaje mínimo una diputación a los institutos políticos que lo obtuvieron, esto es: al Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

PARTIDO	VOTOS	POC	ASIGNACION
PRI	122,780	33,751.44	1
PRD	136,606	33,751.44	1
PVEM	74,346	33,751.44	1

Como se han asignado 3 diputaciones por asignación directa, restan 11 por asignar.

D) Cálculo del cociente rectificado. Al quedar diputaciones pendientes por asignar, en cumplimiento a la fracción III, numeral 1 del artículo 18, de la Ley Electoral, se deben asignar mediante el mecanismo de cociente rectificado, que es definido como el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de los votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14, de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las escaños curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante el umbral porcentual mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, así como se demuestra a continuación:

PARTIDO	VOTOS	POC	ASIGNACION	ASIGNACION	ASIGNACION	ASIGNACION
PRI	122,780	33,751.44	1			
PRD	136,606	33,751.44	1	67,170	20,477.8	11
PVEM	74,346	33,751.44	1			21,043.0

De ese modo, en lo tocante a esta asignación se desprende que corresponde asignar las curules de la forma siguiente:

PRD	88,029.56	21,043.43	4	84,173.70	4,854.86
PRI	101,854.86	21,043.43	4	84,173.70	17,681.16
PVEM	40,984.56	21,043.43	1	21,043.43	19,941.13
TOTAL					

Como puede observarse a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme a sus porcentajes, le corresponden cuatro diputaciones a cada uno; y al partido Verde Ecologista de México le corresponde una diputación; por lo tanto, de las catorce diputaciones que corresponden por el principio de Representación Proporcional, quedan dos que se deben asignar a través de Resto Mayor.

E) Aplicación del Resto Mayor. Al quedar dos diputaciones por asignar se procede a aplicar el resto mayor que conforme al artículo 18, fracción IV de la Ley Electoral, que define que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando en este caso el Cociente Rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, por lo que, al quedar pendiente de asignar dos diputaciones, estas deben otorgarse a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y De la Revolución Democrática, como se muestra a continuación:

PRD	0
PRI	1
PVEM	1

F) Asignación definitiva de diputaciones de representación proporcional. Para una apreciación en su conjunto sobre el resultado del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme a las fórmulas contempladas en el artículo 18, fracciones I, II y IV, de la Ley Electoral, se desprende que las catorce curules de representación proporcional quedan de la forma siguiente:

PRD	1	4	0	5
PRI	1	4	1	6
PVEM	1	1	1	3

G) Revisión de límites de sub y sobre representación. Una vez hecha la repartición se debe verificar que ningún partido se encuentre con más de dos diputaciones por ambos principios, o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 17.

MORENA	21	0	21	60	66.67	74.67	No
PRD	0	6	6	17.14	13.50	21.5	No
PRI	0	5	5	14.28	12.20	20.2	No
PVEM	0	3	3	8.57	7.40	18.4	No
TOTAL	21	14	38	100			

También se puede calcular cuál sería el máximo de diputados que podría tener cada partido. En primer término, tomamos su porcentaje de Votación Estatal Emitida y le sumamos 8 puntos porcentuales. El resultado lo dividimos entre el Valor de Diputación (VDP) que en este caso se obtiene de dividir 100 entre el total de curules del congreso (100/35). Así el valor VDP es de 2.8571.

PRD	13.50	21.5	6.86	6	6	No
PRI	12.20	20.2	6.47	6	5	No
PVEM	7.40	15.4	6.02	5	3	No

Respecto a la sub-representación, la ley establece que el porcentaje de representación proporcional que corresponde al partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

PRD	0	6	6	17.14	11.49	2.41	1.21
PRI	0	5	5	14.28	10.41	3.49	0.90
PVEM	0	3	3	8.57	6.30	-1.70	-0.63

Como se observa, ninguno de los partidos se encuentra 8 puntos porcentuales abajo del porcentaje de votos obtenidos por lo que se encuentra dentro de los límites de ambos parámetros.

De esta manera el congreso quedaría integrado de la siguiente manera:

MORENA	21	0	21	60
PRI	0	5	5	14.28
PRD	0	6	6	17.14
PVEM	0	3	3	8.57

39. Distribución de Curules por circunscripción. En términos del artículo 20 numeral 1 de la Ley Electoral que prevé, que una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de Representación Proporcional que correspondan a los partidos políticos, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal.

En primer término, se hace una lista en orden descendente tomando en cuenta el total de votos obtenidos de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional:

PRD	136,806	6
PRI	122,780	5
PVEM	74,346	3

Asignación curules PRD

Para realizar la distribución de curules se comienza con el partido con el mayor número de votos, se debe realizar un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el partido entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho.

PRD	136,806	6	22,801.00
-----	---------	---	-----------

Se debe iniciar con la circunscripción con el mayor número de votos, en este caso, la primera. Respecto al resultado por circunscripción se obtiene el número de escaños a partir del número de veces que el cociente es alcanzado.

Primera	94,192	4
Segunda	41,414	1
TOTAL	136,806	

Como se observa deberán asignarse 4 curules a la primera circunscripción y una a la segunda. Como aún falta por asignar una curul, esta deberá asignarse en la circunscripción con el mayor remanente de votos o resto mayor.

Primera	94,192	60,404	4.17	3,788
Segunda	41,414	22,601	1.83	18,813
TOTAL	136,806			

De lo anterior se desprende que el último curul deberá ser asignado en la segunda circunscripción.

**Asignación curules PRI**

El mismo procedimiento se repite por cada partido político:

Partido	Votos	Curules	Asignación
PRI	122,780	5	24,556

Se inicia en este caso con la segunda circunscripción debido a que es la que obtuvo el mayor número de votos.

Circunscripción	Votos	Curules
Primera	66,962	2
Segunda	66,788	2
TOTAL	122,780	-

Como se repartieron 4, aún queda 1 pendiente, que deberá obtenerse del resto mayor de votos entre las dos circunscripciones.

Circunscripción	Votos	Curules	Asignación
Primera	55,962	2.25	48,112
Segunda	66,788	2.72	48,112
TOTAL	122,780	-	-

Por lo anterior, la última curul debe asignarse a la segunda circunscripción.

**Asignación curules PVEM**

Finalmente corresponde asignar las curules de este partido.

Partido	Votos	Curules	Asignación
PVEM	74,346	3	24,782

Se inicia la asignación en la segunda circunscripción por contar con mayor número de votos.

Circunscripción	Votos	Curules
Primera	36,420	1
Segunda	37,926	1
TOTAL	74,346	-

La última curul irá a la circunscripción con el resto mayor, en este caso, la segunda circunscripción.

Circunscripción	Partido	Votos	Curules	Asignación
Primera	PVEM	36,420	1.47	24,782
Segunda	PVEM	37,926	1.53	24,782
TOTAL	PVEM	74,346	-	-

**Listas por circunscripción**

De lo anterior se tiene que las listas deberán quedar de la siguiente manera:

Partido	Curul	Candidatos	Sexo
PRD	1er	Eisy Lydia Izquierdo Morales / María de La Paz Rodríguez Suarez	M
PRD	2do	Ricardo Fitz Mendoza / Abraham Martínez García	H
PRD	3ro	Patricia Hernández Calderón / Anei Madrigal Madrigal	M

Partido	Curul	Candidatos	Sexo
PRD	4to	Nelson Gallagos Velaz / Humberto Flores	H
PRI	1er	Ingrid Margarita Rosas Parloja / Martha Karina Rodríguez	M
PRI	2do	Nicolás Carlos Bullock Aboaf / Mauricio Herrera	H
PVEM	1er	José Sepúlveda Del Valle / Manuel Alcibíades Argüelles	H

Partido	Curul	Candidatos	Sexo
PRD	1er	Aguilín Silva Vidal / Angel Priego Monteros	H
PRD	2ar	Dolores Del Carmen Gutiérrez Zurita / Joana Frías Hernández	M
PRI	1er	Minerva Santos García / Lucía Santos Santiago	M
PRI	2do	Gerald Westington Herrera Castellanos / Pedro Gutiérrez	H
PRI	3ro	Katá Omelga Gil / Diana Hernández	M
PVEM	1er	Odella Carolina Lestri García / Iris Isabel Sánchez	M
PVEM	2do	Carlos Mario Ramos Hernández / Diego Enrique De La O Calina	H

40. Revisión de requisitos de elegibilidad. La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado de Tabasco, y la Legislación Secundaria Electoral, normatividad que establece que para ser requeridos para ser diputado local.

Los requisitos de elegibilidad de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede revisarse cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y cuando se califica la elección. En este último caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al intervenir la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para ser postulado en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también es necesario trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral en el momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez; por lo que las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, quedarán garantizadas en tanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo.

El artículo 11 de las Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local; además, los ciudadanos que aspiren a un cargo público deben estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Por su parte el artículo 189, de la invocada ley electoral de Tabasco, requiere que a la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que lo postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

[...]

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponde deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Por lo que una vez revisada la documentación aportada por los candidatos que han sido motivo de la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, continúan siendo elegibles, toda vez que su situación jurídica no se ha sufrido modificación alguna, puesto que no obra en el archivo que se integró por esta autoridad electoral que se haya aportado documentación que así lo indique, en ese sentido se declara elegibles para ocupar el cargo de Diputado Local a todos los ciudadanos que ha sido motivo de la asignación para ocupar el cargo de diputados por el principio de Representación Proporcional. En consecuencia, este Consejo Estatal debe proceder a la entrega de la Constancia de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional a la LXII Legislatura del Congreso del Estado.

41. Competencia para emitir acuerdos. Conforme con lo dispuesto por los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 115, numeral 1 fracción XXV, de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para efectuar el cómputo total de la elección de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, con base en los resultados consignados, en las actas de cómputo distrital, emitir la declaración de validez de la elección y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo se declara la validez de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



SEGUNDO. De conformidad con los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente acuerdo, se asignan las diputaciones por este principio a cada partido político en las dos circunscripciones plurinominales, de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	NUMERO DE DIPUTACION	NOMBRES		SEXO
PRD	1er	Eisy Lydia Izquierdo Morales	María de La Paz Rodríguez Suarez	M
PRD	2do	Ricardo Fitz Mendoza	Abraham García Martínez	H
PRD	3ro	Patricia Hernández Calderón	Anel Madrigal Madrigal	M
PRD	4to	Nelson Humberto Gállegos Vaca	José Pablo Flores Morales	H
PRI	1er	Ingrid Margarita Ross Pantoja	Martha Karina Lujano Rodríguez	M
PRI	2do	Nicolás Carlos Baltiz Aboaf	Mauricio Herrera Cabrera	H
PVEM	1er	José Manuel Sepúlveda Del Valle	Padro Alcibíades Calcáneo Argüelles	H

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLITICO	NUMERO DE DIPUTACION	NOMBRES		SEXO
PRD	1er	Agustín Silva Vidal	Ángel Prego Monteros	H
PRD	2er	Dolores Del Carmen Gutiérrez Zurita	Juana Frías Hernández	M
PRI	1er	Minerva Santos García	Lucía Santos Santiago	M
PRI	2do	Gerald Washington Herrera Castellanos	Pedro Gutiérrez	H
PRI	3ro	Katia Ornelas Gil	Diana Hernández Córdova	M
PVEM	1er	Odetta Carolina Lanza García	Iris Isabel Sánchez Mercin	M
PVEM	2do	Carlos Mario Ramoa Hernández	Diego Enrique De La O Cetina	H

TERCERO. Con fundamento en el artículo 270 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, expídase a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional y envíese el aviso correspondiente a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 114 y 117, numeral 2, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo, tomar las medidas necesarias para publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de Internet del Instituto, el contenido del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial y permanente de cómputo estatal, celebrada el ocho de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez

Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damiani.

**MADAY MERINO DAMIANI**  
CONSEJERA PRESIDENTE

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ OCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (89) CINCUENTA Y NUEVE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL

ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/074, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO



No.- 9560



**ACUERDO  
CE/2018/075**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**ANTECEDENTES**

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales

que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y Legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en la fecha citada en el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Elección de regidurías por el principio de Representación Proporcional. De conformidad con los artículos 14 numeral 1, de la Ley Electoral, el artículo 117 y el artículo 118 de la Constitución Local, el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegido denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos según el principio de Representación Proporcional, conforme a las normas establecidas en dicha Ley; así mismo en el

artículo 23 del citado ordenamiento, señala que los ayuntamientos deberán tener regidores conforme a los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, con los requisitos y reglas de asignación que se establecen en la propia Ley, y que los regidores electos por ambos principios cuentan con los mismos derechos y obligaciones, cuyo método de selección se encuentra previsto en el artículo 24.

- IV. Integración de los Ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracciones I y V de la Constitución Local; 14, numeral 1; y 23, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Electoral, prevén que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

#### "ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Mecuspaas; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

- V. Calendario Electoral. El diecinueve de septiembre de año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CE/2017/023, en el cual estableció el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VI. Inicio del Proceso Electoral Local. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar el Gobierno, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías del Estado de Tabasco.
- VII. Expedición de Convocatoria para elecciones. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir, entre otros cargos, las regidurías por el principio de Representación Proporcional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VIII. Regulaciones observables. Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:

- a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

- b) Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género. Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el 27 de febrero 2018, el Consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

- c) Conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco. El Consejo Estatal aprobó los lineamientos de Conformación Paritaria en la integración de las Regidurías en los Municipios del estado de Tabasco, en el acuerdo CE/2017/066, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete.

- IX. Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

- X. Registro de plataformas electorales. Mediante Acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

- XI. Registro de candidaturas a regidurías por el principio de Representación Proporcional. El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/032, relativo a la procedencia de las solicitudes de inscripción de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- XII. Derecho de las candidaturas independientes a postular regidores de Representación Proporcional. Con la finalidad de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de Representación Proporcional, para el efecto mencionado deberán postular las listas de regidores a participar; dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 4/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a

fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional."

En ese sentido, al emitir el acuerdo CE/2017/044, por el que se establecieron los Lineamientos a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que postularse como candidatos independientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, este Consejo Estatal determinó, en el artículo 30 de los lineamientos de referencia, lo siguiente:

"Artículo 38. Representación proporcional.

En atención a los artículos 1, 36 fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116 de la Constitución Federal, y la jurisprudencia 4/2016, considerando que, las autoridades tienen la obligación de maximizar los derechos humanos de las personas, entre estos, los derechos políticos, y toda vez que la Carta Magna no disminuye el derecho de que los candidatos independientes puedan acceder a la representación popular por el principio de representación proporcional, los candidatos a presidentes municipales y regidores, tienen derecho a que se les asignen regidurías, según corresponda, por el principio de representación proporcional, siempre y cuando alcancen el porcentaje señalado en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral, con el fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos."

En consecuencia, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, las y los candidatos independientes a los cargos de presidencias municipales por el principio de Mayoría Relativa, estuvieron en aptitud de postular candidaturas a regidurías por el principio de Representación Proporcional, efectuándose, por lo tanto, registros en los municipios de Balancán, Centla, Cunduacán, Jalapa, Jalpa de Méndez, Macuspana, Paraíso y Tacotalpa.

#### CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado de Tabasco, a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que las funciones y actividades del Instituto Electoral, se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y, organizar o coadyuvar a la realización de los plebiscitos, consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 10 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7, fracción I de la Constitución Local; 282, numeral 1, y 297, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
6. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando se registren previamente ante el Consejo Estatal que se encuentren registrados, presentando la constancia respectiva.
7. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 10, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos en entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, lo señalado en el artículo 85, numeral 8, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

8. **Etapas del proceso electoral.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, de la Ley Electoral, el proceso electoral comprende tres etapas: La preparación de la elección que inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; finalmente, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncian en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.
9. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I y II, de la Constitución Local, el INE es el órgano superior de dirección y tiene como base de su división territorial y de su organización política al Municipio Libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley electoral prescriba. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente; aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de Representación Proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de dicha Constitución. El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo.

**10. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 84, fracción XI, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director, o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados, desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- g) Los demás requisitos que existan las Leyes correspondientes.

Por su parte el artículo 11, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

**11. Organización Política del Municipio.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Electoral, el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa, y demás regidores electos según el principio de Representación Proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley mencionada.

**12. Representación proporcional.** El Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza el término representación proporcional, como el Proceso electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por un partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos.

**13. Integración de los Ayuntamientos.** Que el artículo 23 de la Ley Electoral, estipula que los ayuntamientos de los municipios deberán tener regidores conforme el principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece la citada Ley, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones.

**14. Reglas para la elección de ayuntamientos de los municipios del Estado.** Que el artículo 24, numeral 1, la Ley Electoral establece, respecto a la elección de los ayuntamientos del Estado, lo siguiente:

- I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria, y
- II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
  - a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional;

- b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, y
- c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 84, fracción XI, de la Constitución Local".

**15. Plazo y órganos competentes para el registro de candidaturas de regidurías de representación proporcional.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de las candidaturas, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2017/03, relativo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2021.

Por lo que el Órgano Electoral Administrativo competente, ante el cual se presentará la solicitud de registro, de conformidad con lo mandatado por los artículos 115, numeral 1, fracción XXI; y 188, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, tratándose de regidores por el principio de Representación Proporcional, corresponde al Consejo Estatal, recibir y registrar las solicitudes de listas que presenten los partidos políticos y candidatos independientes.

**16. Equidad y paridad de género.** Que la fracción IV, del apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local, señala que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

De conformidad con el artículo 33, numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidurías locales, debiendo establecer al efecto criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 185, numerales 1, 2 y 3, de la Ley en cita, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes en los términos de dicha Ley; y que en el sentido las candidaturas a diputaciones y regidurías a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, para los efectos de votación. En dicho artículo, se reitera que los partidos políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

Las listas que presenten exclusivamente los partidos políticos para la elección de diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de Paridad de Género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género; en todos los casos, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género, acorde a lo dispuesto por el artículo 186, numerales 3 y 4, de la Ley en comentario.

No obstante, de conformidad con lo establecido en los lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios, aprobados por este Consejo Estatal a través de los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, se determinó como una acción afirmativa promovida por el propio Instituto Electoral con el fin de combatir el rezago histórico que ha padecido el grupo vulnerable que constituyen las mujeres en la participación política y postulación a los cargos de elección popular, que tratándose solamente de las fórmulas cuyos propietarios sean personas del género masculino, podrán integrarse por suplentes del género femenino.

17. Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género. Que con el fin de establecer en forma oportuna los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además del rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2017/068, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para la conformación paritaria en la Integración de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 17.

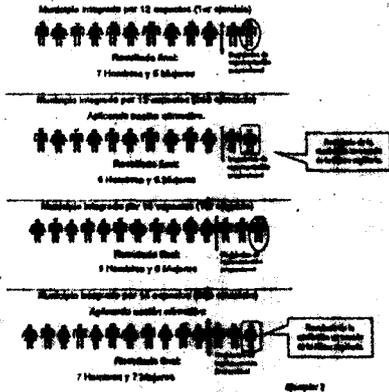
3. Primer ejercicio de asignación.

En un primer ejercicio de realizará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo al artículo 273 de la LEPTT, por lo que en el caso de integrarse paritariamente la conformación del ayuntamiento de cada municipio (ejemplo 1), no habrá necesidad de aplicarse el presente lineamiento.



4. Segundo ejercicio de asignación.

En caso que del primer ejercicio de asignación, no se obtuviera una conformación paritaria, esto es, que el número de hombres sea mayor al de mujeres, en virtud de que todas las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, conforme a las listas de los partidos y en su caso candidatos independientes correspondan exclusivamente al género masculino, se realizará un segundo ejercicio, donde se identificará la última regiduría asignada a la fórmula de representación proporcional, y la misma se modificará, por la fórmula de mujeres que siga de forma inmediata en la prelación de la lista registrada por el partido o candidatura independiente que tenga derecho al escaño correspondiente, a fin de lograr la paridad de género a favor de las mujeres, como se ejemplifica a continuación:



El IEPCT realizará la acción afirmativa en armonización a los preceptos enunciados en el artículo 273 numeral 1, como una extensión de ello a través de las listas correspondientes a las regidurías por el principio de representación proporcional, haciendo las modificaciones necesarias para que el lugar que pertenecía al partido o candidato independiente correspondiente ocupado por un hombre, sea sustituido por el de la mujer que continúe en la lista de acuerdo al orden de la prelación de dicho partido.

Lo cual se traduce como una acción afirmativa de mínima elección, tanto a la auto regulación de los partidos, como a la voluntad de la ciudadanía, en virtud de que solamente incide en uno solo de los espacios de las regidurías de representación proporcional, que será la de menor votación o última.

18. Cómputo Municipal. Que el cuatro de julio del año en curso, los consejos electorales municipales, iniciaron a partir de las ocho horas la Sesión Permanente de Cómputo para la elección de presidencias municipales y regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, conforme lo establece el artículo 200, de la Ley Electoral, en la que se obtuvieron los resultados finales de cada elección.

El resultado de los cómputos municipales, realizados por los consejos electorales municipales, es el que se anota en la tabla esquemática que a continuación se muestra, y que será la base para la asignación de los regidores de representación proporcional:

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS

	PR	MI	PSD	VERDE	PR	PR	PROTEA	MOVIMIENTO	CANAL DEL	GOBIERNO	VOCES	VOCACIÓN	VOCACIÓN	VOCACIÓN	COLEGIO	
BALANCÁN	334	5380	1253	5544		558	184	8082	4788	872	48	1926	28000	27816	17648	8824
CÁRDENAS	815	6308	27421	1422	1688	1402	878	88386	801		47	4328	114488	110512	33729	81283
CENTLA	1318	6650	13232	827	811	1148	632	18886	7328	570	18	2483	88888	51211	27218	8870
CENTRO	11825	34801	23585	8878	8949	13381	4056	28882			247	8881	342188	333828	83182	27731
COMALCALCO	1195	18078	28454	1622	787	1220	1025	88863	704		16	3188	108888	108848	44532	14844
CUNDUACÁN	1517	8287	10367	1298	-1257	1879	528	28851	381	8428	8	2728	88117	57381	29370	8357
EMILIANO ZAPATA	3828	1275	487	5143	786	782	53	3483			2	788	18888	15815	10818	8310
HUIMANGULLO	825	14878	29481	873	1078	1001	490	28087	503		53	4821	81082	88128	44888	14820
JALAPA	173	3548	3847	4833		247	313	5471	204	278	0	886	18940	19014	12328	6384
JALPA DE MÉNDEZ	275	8649	7025	5821	873	581	638	21983		3323	25	1745	48648	48748	22818	11308
JORUTA	89	601	7321	88		162	8770	4849			2	688	18388	18878	11888	8810
MACUSPANA	1217	3878	8022	11870	883	1044	490	38877	3883	1758	142	3838	78821	78841	28888	8188
NACAJUCA	3188	3871	8281	12857	1088	1381	521	38388	381		38	2728	88888	88282	28377	7888
PARAISO	775	3849	11084	842	483	721	888	21810	188	3048	91	1828	48881	43888	13888	8888
TACOTALPA	488	2371	2283	4888	283	3382	448	7882	481	777	30	1288	34210	34211	15888	8818
TEAPA	284	4324	1821	5181	413	845	3817	8882	888		3	1484	38888	38888	18888	8822
TENOBIQUE	205	10778	1638	1328		388	188	14718	288		3	1812	38888	38888	18888	8888

19. Aplicación del procedimiento para la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Electoral, el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, consistirá de los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo. Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

Para obtener la votación válida emitida, se procede a restar a la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El porcentaje del tres por ciento (3%) se obtiene mediante la regla de tres, consistente en dividir la votación válida emitida entre cien y el resultado multiplicarlo por tres; tal y como se muestra en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	VOTACION TOTAL EMITIDA	CAND. NO REG.	CAND. REG.	VOTOS A FAVOR DE CAND. NO REG.	VOTOS A FAVOR DE CAND. REG.
BALANCÁN	29590	48	1928	27816	828.48
CÁRDENAS	114485	47	4328	110112	3303.36
CENTLA	53680	18	2453	51211	1536.33
CENTRO	342138	247	8261	333628	10008.84
COMALCALCO	109860	18	3196	106648	3199.44
CUNDUACÁN	60117	8	2728	57381	1721.43
EMILIANO ZAPATA	16603	2	786	15815	474.45

MUNICIPIO	VOTACION TOTAL EMITIDA	CAND. NO REG.	CAND. REG.	VOTOS A FAVOR DE CAND. NO REG.	VOTOS A FAVOR DE CAND. REG.
HUIMANGUILLO	91002	53	4821	86128	2583.84
JALAPA	19910	0	898	19014	570.42
JALPA DE MÉNDEZ	48519	26	1745	46749	1402.47
JONUTA	19338	2	858	18678	560.34
MACUSPANA	75521	142	3538	71841	2155.23
NACAJUCA	68028	38	2728	65262	1957.86
PARAÍSO	45101	91	1628	43382	1301.46
TACOTALPA	24210	30	1259	22921	687.63
TEAPA	26577	3	1404	25170	755.1
TENOSIQUE	30368	3	1013	29350	880.5

20. Concepto de Votación Total Emitida. Que el artículo 25, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, prevé que la votación total emitida, es el total de los votos depositados en las urnas para Regidores.

En el ámbito estatal, el primero de julio del año en curso, los ciudadanos electores del Estado de Tabasco, emitieron su voto para elegir entre otros cargos, a presidencias municipales y regidurías de los diferentes municipios, mismos que fueron computados a partir del día el cuatro del mismo mes y año, por los consejos electorales municipales.

21. Votación Municipal Emitida. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Votación Municipal Emitida, es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o lista de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito.

De esta manera, resulta conveniente determinar cuál es la Votación Municipal Emitida, en cada uno de los municipios de la Entidad, misma que se presenta en el siguiente cuadro esquemático:

MUNICIPIO	VOTACION TOTAL EMITIDA	CAND. NO REG.	CAND. REG.	PAN	MC	NA	PVEM	PT	PES	PRD	VOTOS A FAVOR DE CAND. NO REG.	VOTOS A FAVOR DE CAND. REG.	
BALANCÁN	29590	48	672	334	558	184	815	1422	1899		1928	8682	17,846
CÁRDENAS	114485	47		815	1,422	1,899	1,402	879	801		4,328	69,365	33,729
CENTLA	53680	18	570	1,319	827	811	1,148	632			2,453	18,896	27,210
CENTRO	342138	247		8,879	8,949	4,056					8,261	228,552	83,192
COMALCALCO	109860	18		1,195	1,822	787	1,220	1,025	704		3,196	55,583	44,532
CUNDUACÁN	60117	8	8,428	1,517	1,298	1,257	1,879	528	381		2,728	25,851	25,070
EMILIANO ZAPATA	16603	2		487	83						786	5,143	10,619
HUIMANGUILLO	91002	53		625	873	1,079	1,001	490	503		4,821	37,097	44,460
JALAPA	19910	0	278	173	247	313	204				896	5,471	12,328
JALPA DE MÉNDEZ	48519	25	3,323	276	673	581	639				1,745	21,963	22,618
JONUTA	19338	2		88	162						858	7,321	11,020
MACUSPANA	75521	142	1,756	1,217	903	1,044	490				3,538	38,877	27,564
NACAJUCA	68028	38		1,036	1,381	821	351				2,728	38,386	23,577
PARAÍSO	45101	91	3,046	775	842	403	721	806	186		1,828	21,910	17,859
TACOTALPA	24210	30	777	468	283	446	461				1,259	8,202	13,631
TEAPA	26577	3		284	413	545	503				1,404	8,202	15,243
TENOSIQUE	30368	3		206	388	186	228				1,013	14,716	13,647

22. Cociente Natural. Que de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del artículo 25, de la Ley Electoral, el Cociente Natural es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías a asignar por el sistema de representación proporcional.

En esas condiciones se presenta una tabla en la que se menciona cual es el Cociente natural correspondiente a cada elección municipal.

MUNICIPIO	VOTACION	REGIDURIAS	COCIENTE NATURAL
BALANCAN	17848	2	8924
CÁRDENAS	33729	3	11243
CENTLA	27210	3	9070
CENTRO	83192	3	27731
COMALCALCO	44832	3	14844
CUNDUACÁN	25070	3	8357
EMILIANO ZAPATA	10619	2	5310
HUMANGUILLO	44460	3	14820
JALAPA	12328	2	6164
JALPA DE MÉNDEZ	22618	2	11309
JONUTA	11020	2	5510
MACUSPANA	27664	3	9188
NACAJUCA	23577	3	7859
PARAÍSO	17969	2	8985
TACOTALPA	13631	2	6816
TEAPA	18243	2	9122
TENOSIQUE	13647	2	6824

23. Procedimiento de asignación de regidurías. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Electoral, en la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, y no hayan obtenido ninguna regiduría de Mayoría Relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición, observarse el siguiente procedimiento:

- I. Establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural.
- II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.
- III. Si quedasen regidurías por asignar, corresponderán al partido o partidos con mayor votación, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

En ese sentido, se inserta una tabla ejemplificativa: en la primera columna se asienta en nombre del municipio de la elección; en la segunda y tercera columna se anotan los partidos políticos que participaron en la elección municipal y la votación obtenida por municipio; en la cuarta columna se asienta el cociente natural; en la quinta y sexta columna se anota el resto mayor, que está comprendido entre la votación recibida en el municipio entre el cociente natural de dicho municipio; en la séptima columna se anotan las regidurías que le corresponden a cada partido conforme al cociente natural.

MUNICIPIO	VOTACION DEL PARTIDO		COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	
	PARTIDO	VOTACION		PARTIDO	RESTO MAYOR
BALANCAN	PRI	5,380	8,924	PRI	0.60
	PRD	1,263		PRD	0.14
	PVEM	5,544		PVEM	0.62
	PES	4,799		PES	0.54
	CAND. IND	872		CAND. IND	0.16

MUNICIPIO	VOTACION		COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	
PARTIDO	VOTACION	PARTIDO		RESTO MAYOR	
CÁRDENAS	PRI	5,380	11,943	PRI	0.60
	PRD	27,421		PRD	2.44
CENTLA	PRI	8,880	8,679	PRI	0.75
	PRD	13,232		PRD	1.48
	PES	7,398		PES	6.91
	CAND. IND	570		CAND. IND	0.06
CENTRO	PAN	11,825	27,771	PAN	0.42
	PRI	34,801		PRI	1.25
	PRD	23,886		PRD	0.86
	MC	13,581		MC	0.48
COMALCALCO	PRI	16,978	14,844	PRI	1.00
	PRD	28,454		PRD	1.98
CUNDUACÁN	PRI	5,287	8,287	PRI	0.75
	PRD	10,267		PRD	1.26
	CAND. IND	8,428		CAND. IND	1.01
EMILIANO ZAPATA	PAN	3,828	8,918	PAN	0.78
	PRI	1,276		PRI	0.34
	PT	788		PT	0.14
	MORENA	3,483		MORENA	0.66
	MC	782		MC	0.18
HUMANGUILLO	PRI	14,879	14,820	PRI	1.01
	PRD	28,461		PRD	1.99
JALAPA	PRI	3,848	5,584	PRI	0.69
	PRD	3,267		PRD	0.60
	PVEM	4,883		PVEM	0.75
JALPA DE MÉNDEZ	PRI	6,888	11,309	PRI	0.60
	PRD	7,885		PRD	0.82
	PVEM	5,821		PVEM	0.50
	CAND. IND	3,323		CAND. IND	0.29
JONUTA	PRI	601	8,910	PRI	0.11
	NA	5,770		NA	1.05
	MORENA	4,840		MORENA	0.64
MACUSPANA	PRI	3,879	8,188	PRI	0.46
	PRD	8,822		PRD	0.87
	PVEM	11,870		PVEM	1.29
	PES	3,883		PES	0.43
	CAND. IND	1,786		CAND. IND	0.19
NACAJUCA	PAN	3,198	7,888	PAN	0.41
	PRI	3,071		PRI	0.39
	PRD	6,281		PRD	0.67
	PVEM	12,067		PVEM	1.28
PARAÍSO	PRI	3,849	8,980	PRI	0.46
	PRD	11,064		PRD	1.23
	CAND. IND	3,046		CAND. IND	0.34
TACOTALPA	PRI	2,371	8,818	PRI	0.36
	PRD	2,883		PRD	0.33
	PVEM	4,808		PVEM	0.71
	MC	3,382		MC	0.69
TEAPA	CAND. IND	777	7,822	CAND. IND	0.11
	PRI	4,324		PRI	0.67
	PRD	1,921		PRD	0.25
	PVEM	5,181		PVEM	0.66
TENOSIQUE	NA	3,817	8,834	NA	0.89
	PRI	10,779		PRI	1.68
	PRD	1,539		PRD	0.23
	PVEM	1,329		PVEM	0.18

24. Resto Mayor. Que el artículo 25, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que el Resto Mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, en el numeral 2, del precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, se prevé que el resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.

En ese sentido se presenta una tabla, que en su segunda y tercera columna se asienta el nombre del partido y su votación, en la cuarta columna se asienta el remanente de votos y en la quinta columna se anota al partido que corresponde una regiduría por resto mayor:

MUNICIPIO	PARTIDO	VOTOS	PROCENTAJE	REGIDURIA
BALANCÁN	PRI	5,380	0.80	SEGUNDA REGIDURIA
	PRD	1,253	0.14	
	PVEM	5,544	0.82	PRIMERA REGIDURIA
	PES	4,799	0.54	
CÁRDENAS	PRI	6,308	0.86	TERCERA REGIDURIA
	PRD	27,421	0.44	
CENTLA	PRI	6,650	0.73	TERCERA REGIDURIA
	PRD	13,232	0.46	
	PES	7,328	0.81	SEGUNDA REGIDURIA
	CAND. IND	870	0.06	
CENTRO	PAN	11,828	0.42	
	PRI	34,801	0.28	
	PRD	23,886	0.86	TERCERA REGIDURIA
	MC	13,381	0.48	SEGUNDA REGIDURIA
COMALCALCO	PRI	16,078	0.08	
	PRD	28,454	0.92	TERCERA REGIDURIA
CUNDUACÁN	PRI	6,287	0.78	TERCERA REGIDURIA
	PRD	10,387	0.24	
	CAND. IND	8,428	1.01	
	PAN	3,828	0.72	PRIMERA REGIDURIA
EMILIANO ZAPATA	PRI	1,278	0.24	
	PT	798	0.14	
	MORENA	3,483	0.68	SEGUNDA REGIDURIA
	MC	782	0.18	
HUIMANGUILLO	PRI	14,979	0.01	
	PRD	29,481	0.99	TERCERA REGIDURIA
JALAPA	PRI	3,548	0.58	
	PRD	3,947	0.84	SEGUNDA REGIDURIA
	PVEM	4,833	0.78	PRIMERA REGIDURIA
JALPA DE MÉNDEZ	PRI	6,649	0.58	SEGUNDA REGIDURIA
	PRD	7,028	0.82	PRIMERA REGIDURIA
	PVEM	8,821	0.50	
	CAND. IND	3,323	0.29	
JONUTA	PRI	601	0.11	
	NA	3,770	0.06	
	MORENA	4,649	0.84	SEGUNDA REGIDURIA
MACUSPANA	PRI	3,879	0.40	
	PRD	6,022	0.87	SEGUNDA REGIDURIA
	PVEM	11,870	0.29	
	PES	3,983	0.43	TERCERA REGIDURIA
	CAND. IND	1,788	0.19	
NACAJUCA	PAN	3,198	0.41	
	PRI	3,071	0.38	
	PRD	8,281	0.87	SEGUNDA REGIDURIA
	PVEM	18,087	0.53	TERCERA REGIDURIA
PARAÍSO	PRI	3,849	0.43	SEGUNDA REGIDURIA
	PRD	11,084	0.23	
	CAND. IND	3,048	0.34	
TACOTALPA	PRI	2,371	0.36	
	PRD	2,283	0.33	
	PVEM	4,808	0.71	SEGUNDA REGIDURIA
	MC	3,982	0.50	TERCERA REGIDURIA
	CAND. IND	777	0.11	
TEAPA	PRI	4,324	0.87	SEGUNDA REGIDURIA
	PRD	1,821	0.25	
	PVEM	3,181	0.88	PRIMERA REGIDURIA
	NA	3,817	0.80	
TENOSIQUE	PRI	10,779	0.58	SEGUNDA REGIDURIA
	PRD	1,839	0.23	
	PVEM	1,389	0.19	

28. Análisis de los requisitos de elegibilidad. La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En ese tenor, y en un primer momento los requisitos de elegibilidad deben acreditarse cuando el partido político o candidato solicita el registro de la candidatura para contender por un cargo de elección popular en un municipio

electoral; lo anterior, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al efectuarse el cómputo final de la elección, previo a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez del candidato/a que obtuvo la mayoría de votos en la contienda; lo anterior, porque resulta trascendente el examen que realice la autoridad electoral cuando concluye el cómputo final, antes de proceder a declarar la validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, se revisen las cuestiones relativas a la elegibilidad del candidato/a que haya obtenido el mayor número de votos en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que dichos ciudadanos puedan desempeñar los cargos para los que fueron electos, situación que debe mantenerse como imperativo esencial; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, 190, 285 fracción III, y 278 numeral 1, de la Ley Electoral; y 89 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo que corresponde a los requisitos constitucionales que deben cubrir los candidatos a regidores de los ayuntamientos, se encuentran previstos en el artículo 84 fracción XI de la Constitución Local, mismos que han sido mencionados en el punto 10 de los Considerandos de este Acuerdo.

En ese orden de cosas, el artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral, prevé que son elegibles para los cargos de Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local. Además, el numeral 2 del mismo precepto legal establece que quienes aspiren a postularse a un cargo de elección popular, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

De la documentación que presentaron ante este Consejo Estatal los partidos políticos y candidaturas independientes, con su solicitud de registro como candidatos a regidurías por la vía de representación proporcional, se advierte que las y los ciudadanos postulados presentaron documentación que obra agregada en sus expedientes, y que satisfacen dichos requisitos.

En ese sentido, tomando en consideración que no existe en los expedientes de los candidatos registrados, elemento alguno que evidencie el incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los mismos continúan siendo elegibles para desempeñar el cargo de regidores por el principio de Representación Proporcional.

28. Asignación de regidurías de representación proporcional. Que observando el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley Electoral, mismo que se encuentra en el punto 22 de los considerandos del presente acuerdo, se procede a efectuar la asignación de las regidurías de representación proporcional, en la forma siguiente:

MUNICIPIO DE BALANCÁN

CARGO	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	SALVADOR HERNANDEZ PARIS	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	JUVENTINO DE JESUS BAÑOS SANTIAGO	PVEM
SEGUNDO PROPIETARIO	ELISBETH BALAN EHJIAN	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	ROSA ELENA MORENO QUE	PRI

MUNICIPIO DE CÁRDENAS

CARGO	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	LICIA CORDOVA MONTEJO	PRD
PRIMERO SUPLENTE	BELLANNA ANGLÉS BALCAZAR	PRD
SEGUNDO PROPIETARIO	FRANCISCO JIMENEZ ESCALANTE	PRD
SEGUNDO SUPLENTE	FELIX MONTEIL JUAREZ	PRD
TERCERO PROPIETARIO	ALFREDO MENA MAYO	PRI
TERCERO SUPLENTE	ANGEL GOMEZ OROZCO	PRI

## MUNICIPIO DE CENTLA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	REBECA DEL CARMEN AVALOS RODRIGUEZ	PRD
PRIMERO SUPLENTE	YARA DE LOS SANTOS JUNCO	PRD
SEGUNDO PROPIETARIO	LORENA ALEJANDRA RODRIGUEZ CALDERON	PSS
SEGUNDO SUPLENTE	MARIA ANGELA VALENCIA GARCIA	PSS
TERCERO PROPIETARIO	ELIAGO ZURITA RAMOS	PRI
TERCERO SUPLENTE	JUAN FELIX LOPEZ OLAN	PRI

## MUNICIPIO DE CENTRO

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	MELBA RIVERA RIVERA	PRI
PRIMERO SUPLENTE	RITA ZURITA PINEGO	PRI
SEGUNDO PROPIETARIO	CLORIS HUERTA PABLO	PRD
SEGUNDO SUPLENTE	ELIZABETH ESTRADA QUIROZ	PRD
TERCERO PROPIETARIO	TERESA PATIÑO GOMEZ	MC
TERCERO SUPLENTE	MARIA LUCIA ZURIGA LOZANO	MC

## MUNICIPIO DE COMALCALCO

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	RAUL OLIVE ALÁMILLA	PRD
PRIMERO SUPLENTE	BERTINO GARCIA DE LOS SANTOS	PRD
SEGUNDO PROPIETARIO	CLAUDIA CANCINO MENDEZ	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	YESSICA MARIANA MORALES SOLIS	PRI
TERCERO PROPIETARIO	ESTRELLA FLEITES HERNANDEZ	PRD
TERCERO SUPLENTE	YADIRA DE LA CRUZ FLORES	PRD

## MUNICIPIO DE CUNDUACÁN

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	PEORO SUAREZ CORDOVA	PRD
PRIMERO SUPLENTE	GUADALUPE GOMEZ DE LA CRUZ	PRD
SEGUNDO PROPIETARIO	CINDY DEL CARMEN ALEJANDRO CRUZ	CAND. INDEPENDIENTE
SEGUNDO SUPLENTE	GLORIA CRYSTEL RUIZ LARA	CAND. INDEPENDIENTE
TERCERO PROPIETARIO	MARIBEL ABALOS LEON	PRI
TERCERO SUPLENTE	VICTORIA MARIA MARIN NEGRETE	PRI

## MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ GAONA	PAN
PRIMERO SUPLENTE	AMANDA ESTHER PAVON DEL RIVERO	PAN
SEGUNDO PROPIETARIO	JOSE EDUARDO ARCEO TRUJILLO	MORENA
SEGUNDO SUPLENTE	ABRAHAM LANDERO SANCHEZ	MORENA

## MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	KARLA CHABLE HERRERA	PRD
PRIMERO SUPLENTE	INGRID FLORES TORRUCCO	PRD
SEGUNDO PROPIETARIO	NELSON VALENCIA CAMO	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	JOSE LUIS ARIAS CRUZ	PRI
TERCERO PROPIETARIO	SERGIO SANCHEZ GUZMAN	PRD
TERCERO SUPLENTE	HUMBERTO CASTILLO BRINDIS	PRD

## MUNICIPIO DE JALAPA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	MARIA DEL ROSARIO MORALES PEREZ	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	MARINA MORALES PEREZ	PVEM
SEGUNDO PROPIETARIO	SILVIA VILLEGAS HERNANDEZ	PRD
SEGUNDO SUPLENTE	NELLY PEREZ GUTIERREZ	PRD

## MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	DARINEL MADRIGAL DE LA O	PRD
PRIMERO SUPLENTE	CHRISTIAN JHULEAND PEREZ VEGA	PRD
SEGUNDO PROPIETARIO	CLAUDIA HERNANDEZ ARELLANO	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	FABIOLA DE LA CRUZ CASTILLO	PRI

## MUNICIPIO DE JONUTA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	HALDA CRUZ CRUZ	NUEVA ALIANZA
PRIMERO SUPLENTE	ROSA MARIA GERONIMO DOMINGUEZ	NUEVA ALIANZA
SEGUNDO PROPIETARIO	CARLOS MARIO OBRADOR REYES	MORENA
SEGUNDO SUPLENTE	MANUEL ANTONIO VIDAL LARA	MORENA

## MUNICIPIO DE MACUSPANA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	ALEXANDRA DEL CARMEN PEREZ PEREZ	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	MARIA ESMERALDA OSORIO VIDAL	PVEM
SEGUNDO PROPIETARIO	DEVANIRA JIMENEZ LOPEZ	PRD
SEGUNDO SUPLENTE	OLARA DEL PILAR NICOLAS CRIBOSTOMO	PRD
TERCERO PROPIETARIO	LEYDY CRISTHELL ALVARO VASCONCELOS	PES
TERCERO SUPLENTE	DIOMITLA JERONIMO SALVADOR	PES

## MUNICIPIO DE NACAJUCA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	FRANCISCO DONALDO LOPEZ CHAIRES	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	LUIS ALBERTO RAMON GORDILLO	PVEM
SEGUNDO PROPIETARIO	LILU DEL CARMEN CONCEPCION OCAÑA	PRD
SEGUNDO SUPLENTE	ALONDRA ISIDRO BUTIERREZ	PRD
TERCERO PROPIETARIO	ELDA VIVIANA PERA TORRES	PVEM
TERCERO SUPLENTE	VIANEY CARDENAS HERNANDEZ	PVEM

## MUNICIPIO DE PARAÍSO

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	JOSE ENRIQUE MORALES DEL	PRD
PRIMERO SUPLENTE	JESUS GUADALUPE HERRERA PEREZ	PRD
SEGUNDO PROPIETARIO	MARIA DOLORES MARTINEZ CORDOVA	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	MARIANA GUADALUPE DOMINGUEZ ALEJANDRO	PRI

## MUNICIPIO DE TACOTALPA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	GABRIELA GOUTRO SALSOA	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	ILIANA PEREZ JUAREZ	PVEM
SEGUNDO PROPIETARIO	ANA MARIA HERNANDEZ POTENCIANO	MC
SEGUNDO SUPLENTE	IMELDA SALDANA PEREZ	MC

## MUNICIPIO DE TEAPA

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	ROBERTO ANDRADE DIAZ	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	JOAQUIN GODINES VIDAL	PVEM
SEGUNDO PROPIETARIO	ADRIANA GUADALUPE ALVAREZ SANCHEZ	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	AURORA BRISTINA MARTIN RENDIZ	PRI

## MUNICIPIO DE TENOSIQUE

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO
PRIMERO PROPIETARIO	OLGA PATRICIA CASTELLANOS PADRICO	PRI
PRIMERO SUPLENTE	REYNA MARIA BALAN ROBLES	PRI
SEGUNDO PROPIETARIO	ARNALDO ELIAS JIMENEZ POZO	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	VICTOR MANUEL SUAREZ MADARIAGA	PRI

27. Declaración de validez de la elección. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 115, numeral 1, fracción XXV de la Ley Electoral, correspondiente al Estado, emitir la declaración de validez de la elección y, llevar a cabo la asignación de Regidores según el principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes.

En consecuencia, toda vez que se han llevado a cabo los actos encaminados a la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional y si la fecha no existe medio de impugnación alguna pendiente de resolverse por parte de la

autoridad jurisdiccional estatal o federal, con relación a dichos actos, además que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los regidores asignados, este Consejo Estatal declara la validez de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional de los ayuntamientos del Estado de Tabasco, relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, siendo procedente hacer entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

28. **Atribuciones del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 9, Apartado C, fracción I inciso k) de la Constitución Local; 115, numeral 1, fracción XXV, 271 y 276 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal tiene, entre sus atribuciones, la de asignar las regidurías de representación proporcional de cada uno de los municipios que conforman el Estado de Tabasco, así como dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la asignación de las fórmulas de regidurías por el principio de Representación Proporcional, mediante el procedimiento de cociente natural, de conformidad con lo establecido por el artículo 26, numeral 2, fracciones I y II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el punto 28 de los Considerandos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la asignación de la fórmula de Regidores por el principio de Representación Proporcional, mediante el procedimiento de resto mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 26, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de conformidad con lo señalado en el punto 29 de los Considerandos de este acuerdo.

**TERCERO.** De las listas presentadas por cada partido político y candidatura independiente, de acuerdo a los elementos y la fórmula determinados en los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para el Estado de Tabasco, descritas en los considerandos del presente acuerdo, quedan formal y legalmente asignados como Regidores por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.** Expidanse las constancias de regidurías por el principio de Representación Proporcional, en términos del punto TERCERO del presente acuerdo.

**QUINTO.** Comuníquese a los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las asignaciones de representación proporcional, materia del presente acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 117, numeral 2, fracción VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo, tomar las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las y los candidatos asignados como regidores por el principio de Representación Proporcional.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 114 y 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

**NOVENO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial y permanente de cómputo celebrada el ocho de julio de dos mil dieciocho; por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

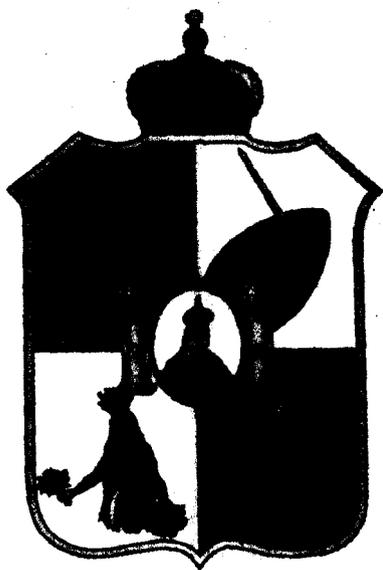
**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (42) CUARENTA Y DOS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/075, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

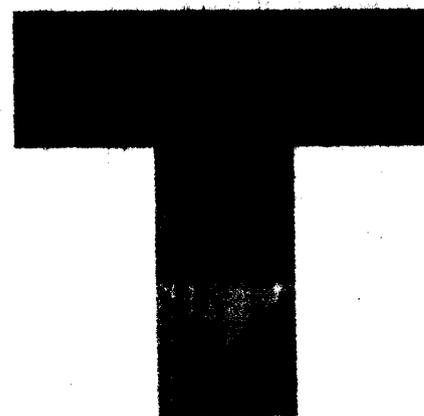
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

***“2018, Año del V Centenario del Encuentro  
de Dos Mundos en Tabasco”***

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroza # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**